



Cartagena D. T. y C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Ordinario laboral
Demandante: HERNAN RAFAEL ALARCON PIÑEROS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 13001-41-05-005-2023-00285-01

2. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta a la sentencia de fecha 27 septiembre del año 2023 proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, en la cual se declaró probada la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES, y se absolvió a la parte demandada de las pretensiones, y se ordenó condena en costas a cargo de la parte demandante.

3. ANTECEDENTES

3.1. **Soporte Factivo:** el demandante presentó la demanda con fundamento en los hechos que sucintamente se relacionan:

- Que el señor HERNAN RAFAEL ALARCON PIÑEROS, nació el 21 de diciembre de 1945, y solicitó a COLPENSIONES, el pago de la indemnización sustitutiva, el 10 de julio de 2008, la cual fue otorgada a través de Resolución N°000403 del 23 de enero de 2009, en cuantía de \$5.304.609, teniendo en cuenta 547 semanas de cotización. Que inconforme con el valor reconocido interpone derecho de petición el 2 de noviembre de 2022, solicitando la reliquidación de la prestación económica pero que COLPENSIONES, emite resolución N°SUB62962 de marzo 6 de 2023.

3.2. **Pretensiones:** el gestor del juicio con base en los hechos planteados solicita como petitum:

- Que se declare que tiene derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de vejez otorgada por COLPENSIONES.
- Que se condene a COLPENSIONES a cancelar la diferencia resultante de la reliquidación de la indemnización sustitutiva, teniendo en cuenta 547 semanas conforme las reglas del art. 37 de la Ley 100 de 1993.
- Indexación de las condenas.
- Condena en Costas.



3.3. Actuación Procesal: la demanda se admitió por parte del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas laborales de Cartagena mediante auto de fecha siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023) y se ordenó la notificación de la entidad demandada conforme lo consagraba art. 612 del CGP. La notificación se realiza a través de correo electrónico el 14 de julio de 2023, igualmente se notifica a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. Y en la misma providencia se procede a fijar fecha para la realización de la Audiencia única de trámite del art. 72 del CPTSS, la cual se realiza el 12 de septiembre de 2023 a las 9.00am. en dicha diligencia se corre traslado de la demanda y la entidad encartada, procede a dar contestación de la demanda aceptando los hechos planteados, respecto del reconocimiento de la indemnización sustitutiva y de la solicitud de reliquidación presentada, pero alega en su defensa que se pagó conforme a lo dispuesto en el art. 137 de la Ley 100 de 1993, no obstante, alega la prescripción del derecho por haber transcurrido tres años desde el momento en que se reconoció la prestación económica, sin que el afiliado hubiere interpuesto recurso o reclamo alguno una vez notificada la resolución inicial. Por lo que se opone a las pretensiones de la demanda y propone como excepciones las de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y COBRO DE LO NO DEBIDO; PRESCRIPCION; BUENA FE; INNOMINADA O GENERICA.

La contestación fue admitida en audiencia y seguidamente el juez agotó las demás etapas de la diligencia como conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, dentro de las cuales se ordenó OFICIAR a FIDUAGRARIA SA. a efectos de que de manera inmediata certificara el porcentaje de subsidio otorgado a las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en pensiones, régimen de prima MEDIA con prestación definida del demandante, se suspende la diligencia en espera de la documental solicitada y se procedió a fijar fecha para la continuación de la diligencia, el 27 de septiembre de 2023, a las 9.00am

En la data señalada, se celebró la continuación de la audiencia única de trámite y en el curso de la misma, siendo que las pruebas deprecadas solo fueron documentales, se procedió a cerrar el debate probatorio y correr traslado a los apoderados de las partes para alegar, quienes presentan los alegatos dentro de la oportunidad brindada, después de un receso se procedió a dictar la respectiva sentencia.

3.4- Sentencia de única instancia

Mediante Sentencia adiada 27 de septiembre de 2023, el Juzgado Quinto Municipal de pequeñas Causas Laborales de Cartagena, declaró probada la excepción de PRESCRIPCIÓN, y absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra. En virtud de ello, explicó que, conforme de acuerdo con el artículo 151 de la CPLSS, habiéndosele reconocido al demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a través de la Resolución No.



000403 del 23 de enero de 2009, y teniendo en cuenta que la reclamación tendiente a obtener la reliquidación fue incoada en noviembre de 2022, transcurrió el plazo de 3 años para que opere la figura extintiva en comento (documento electrónico 34 y Audio 35-36).

4. CONSULTA

Por ser la decisión de Única Instancia totalmente adversa al demandante y no haber sido apelada, procederá el grado jurisdiccional de CONSULTA, conforme reza el artículo 69 del CST.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico:

Le corresponde al Despacho determinar, si en el presente asunto es o no procedente reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida al demandante, de cara al fenómeno jurídico de la prescripción alegado por COLPENSIONES.

5.2. Tesis del Despacho.

La tesis que plantea el Despacho es que deberá confirmarse la decisión adoptada por el juez de Única Instancia.

A estas conclusiones llegó este administrador de justicia, con fundamento en las razones fácticas, jurídicas, probatorias y jurisprudenciales que a renglón seguido se exponen:

5.3. Fundamento Normativo y Jurisprudencial para dar solución al Problema Jurídico Planteado:

Se tiene como fundamento legal el art. 37 de la Ley 100 de 1993. Además, el Decreto 1730 de 2001, reglamenta el art. 37 de la Ley 100 de 1993, que dispone textualmente: “*ARTÍCULO 37. Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado*”. Y el mencionado Decreto en el art. Tercero consagra la forma de liquidar la indemnización sustitutiva.

5.3. El caso concreto.



Previo a adentrarse en el estudio de la disyuntiva planteada, cumple dejar sentados, aquellos aspectos relevantes que no fueron materia de discusión dentro del sub-júdice:

1. Que mediante la Resolución No. 000403 del 23 de enero de 2009, COLPENSIONES le reconoció al señor HERNAN RAFAEL ALARCON PIÑEROS la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en cuantía única de cinco millones trescientos cuatro mil seiscientos nueve pesos m/cte. (\$5.304.609) teniendo en cuenta 547 semanas cotizadas (folio 9-10 documento electrónico 01Demanda Carpeta Única Instancia).

2. Que el 2 de noviembre de 2022, el actor solicitó la reliquidación de la indemnización sustitutiva por parte de COLPENSIONES junto a la respectiva indexación, solicitud negada por la accionada a través de la Resolución SUB 62962 del 6 de marzo de 2023 (folio 12-17 documento electrónico 01Demanda Carpeta Única Instancia).

De la Reliquidación De La Indemnización Sustitutiva

Para resolver el problema jurídico planteado, debe recordarse que la Ley 100 de 1993 estableció que todos los afiliados al Régimen de Prima Media, podrían obtener el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, siempre que acrediten el cumplimiento de las exigencias establecidas en su artículo 37, reglamentado por el Decreto 1730 de 2001, modificado por el Decreto 4640 de 2005, las cuales son:

- i) Que se traten de afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
- ii) Que hayan cumplido la edad establecida para acceder a la pensión de vejez prevista en el artículo 33 de la misma ley, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que para el caso de los hombres a año 2014 era de 62 años.
- iii) Que no reúnan la densidad de semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez y, finalmente,
- iv) Que declaren su imposibilidad de seguir cotizando.

En el caso de concreto, el señor HERNAN RAFAEL ALARCON PIÑEROS, nació el 21 de diciembre de 1945, según se desprende de la documental adosada al plenario (fl. 29 documento electrónico 01Demanda Carpeta Única Instancia). De ahí que, el mismo día y mes del año 2007, cumplió los 62 años, por lo que acredita el requisito de edad que exige la norma antes referida.

De otro lado, de acuerdo con la historia laboral aportada por COLPENSIONES, se observa que el demandante cuenta con 547,86 semanas cotizadas en toda su vida laboral (folio 21-27 documento electrónico 01Demanda Carpeta Única Instancia), insuficientes para acceder a la pensión por vejez a la luz del Acuerdo 049 de 1990, y mucho menos por virtud de lo señalado en la Ley 797 de 2003. Así mismo, es un supuesto indiscutido que el demandante manifestó su



imposibilidad de continuar cotizando al Sistema General de Pensiones, y optó por el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Del breve recuento que antecede, es dable concluir que el actor cumplió con todos los requisitos estipulados en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, para tener derecho al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, conforme lo definió acertadamente la entidad demandada en sede administrativa.

Precisado lo anterior, el paso siguiente que debería seguir el Despacho, sería efectuar la liquidación de la citada prestación, a efectos de verificar si existen diferencias en favor del demandante, sino fuera porque, como bien lo concluyó el Juez de Única Instancia, cualquier derecho económico derivado de calcular nuevamente el valor de la indemnización en comento, está prescrito.

Así se considera, pues, en primera medida, se tiene que a través de la Resolución No. 000403 del 23 de enero de 2009, COLPENSIONES le reconoció al señor HERNAN RAFAEL ALARCON PIÑEROS la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en cuantía única de cinco millones trescientos cuatro mil seiscientos nueve pesos m/cte. (\$5.304.609) teniendo en cuenta 547 semanas cotizadas (folio 9-10 documento electrónico 01Demanda Carpeta Única Instancia).

Posteriormente, en el mes de febrero de esa misma anualidad se materializó el pago de la prestación (Folio 28 documento electrónico 01Demanda).

Luego, al considerar que la liquidación de su indemnización fue errónea, el demandante decidió reclamar a la demandada que rectificara la liquidación, y así mismo procediera a pagar las diferencias resultantes, petición radicada ante la pasiva el 2 de noviembre de 2022 (folio 18-20 documento 01Demanda, Carpeta Única Instancia) esto es, más de 13 años después de haber sido notificado del acto administrativo que dispuso el reconocimiento de la prestación estudiada, agotándose de tal manera el tiempo establecido en el artículo 151 del CPLSS, para que opere la prescripción.

Ahora bien, es necesario precisar que con el hecho de tener como prescritas las sumas dinerarias resultantes de la discusión planteada por el actor, no se está desconociendo el carácter de imprescriptibilidad que le ha sido otorgado a la indemnización sustitutiva, a la cual la Jurisprudencia ha dado el trato de derecho de rango pensional, citándose a manera de ejemplo la Sentencia SL3659-2020 del 09 de septiembre de 2020, en la que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reiteró que:

“(...) En punto a la prescripción, debe tenerse en cuenta que la indemnización sustitutiva constituye un derecho pensional imprescriptible, pues no se trata de una simple suma de dinero o crédito laboral, sino de una garantía que a través de un ahorro forzoso busca amparar el riesgo de vejez, invalidez o muerte. (...)” (Negrilla y Subraya fuera del texto original).



Empero, la aclaración que precede no le otorga la razón al accionante, pues pese a que la prestación como tal pueda ser reclamada en cualquier tiempo, la misma Jurisprudencia, en este caso la emanada de la Corte Constitucional en Sentencias como la T-896 de 2010, fijó que a partir del momento en que se produce el reconocimiento de la indemnización, comienzan a regir en este ámbito las reglas de la prescripción. Así lo dio a entender cuando expuso:

*“(...) el derecho a la indemnización sustitutiva, como las demás prestaciones consagradas en el sistema general de pensiones, es imprescriptible, en el sentido de que puede ser reclamada en cualquier tiempo. **Así, la indemnización sustitutiva, solo se sujeta a las normas de prescripción desde el momento en que ha sido reconocida por la entidad responsable** (...)”* (Negrilla y Subraya fuera del texto original).

Tal criterio fue reiterado por la misma Corporación en Sentencia T-144 de 2013. Y acogido por el Tribunal Superior de Cartagena Sala Laboral, en Sentencia del 1 de noviembre de 2023 en proceso de Radicación 13001310500920220001301 donde figuraba como demandante EUSEBIO MEDRANO OTERO contra COLPENSIONES.

Siendo, así las cosas, era procedente que el Juzgado de Instancia, aplicara la figura prescriptiva declarada, por cuanto el meollo de la disyuntiva, no giraba en torno al derecho que tenía el reclamante de recibir la indemnización, sino al monto que le correspondía por la misma, diferencia que se reitera, fue reclamada por fuera de los 3 años que estipula la codificación adjetiva laboral para entender consolidada la figura extintiva analizada.

En consecuencia, habrá de confirmarse la decisión consultada.

5.4. Costas

Sin lugar a condena en costas por haberse conocido en el grado jurisdiccional de consulta.

6.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:



PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada de fecha 27 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena en el proceso ordinario laboral de HERNAN RAFAEL ALARCON PIÑEROS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las consideraciones esbozadas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TECERO: Una vez notificado, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUBEN DARIO MONTENEGRO SANDON

Juez

Firmado Por:

Ruben Dario Montenegro Sandon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3710d96079d7eb598e8482c4d41059341b34253ac2b3a541d1595893c22dedb**

Documento generado en 26/02/2024 08:29:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>